

Radicación:	70-001-31-10-002-2021-00147-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL-DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitante(s):	STEPHANIA ESPINOSA GARCIA y LUIS CARLOS TAMARA BARON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE **Marzo siete de dos mil veintidós**

Se encuentra a Despacho, demanda de *solicitud de liquidación de sociedad conyugal disuelta según sentencia proferida por este despacho el 20 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021-000147, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada*, presentada el *jue, 25 nov 2021 a la(s) 11:58*, a través de apoderado(a) judicial, por los señores excónyuges STEPHANIA ESPINOSA GARCIA y LUIS CARLOS TAMARA BARON, a continuación del proceso de *divorcio por mutuo acuerdo*.

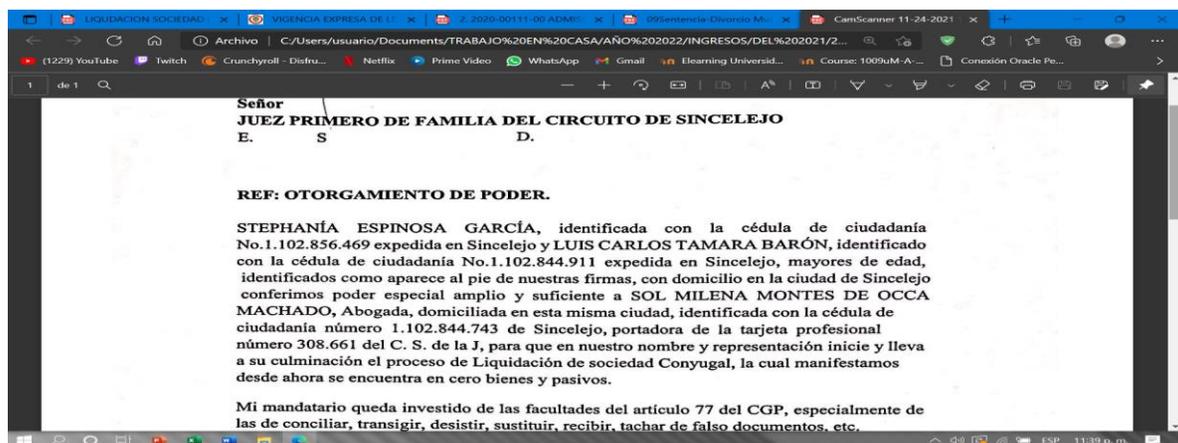
Efectivamente mediante sentencia proferida por este Juzgado 001 de Familia de Sincelejo el Siete de octubre de dos mil veintiuno, notificada por *Estado 122 de martes, 26 de octubre de 2021*, se: i) decreta el Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de los señores STEPHANIA ESPINOSA GARCIA y LUIS CARLOS TAMARA BARON, celebrado en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo Sucre, el día 14 de julio de 2015, bajo el indicativo serial N° 6112617; y ii) declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

Es competente este juzgado para conocer en primera instancia de este asunto, de acuerdo con el numeral 3. del artículo 22 del Código General del Proceso.

La demanda corresponde al procedimiento de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, y cumple con los requisitos exigidos al denunciarse en el libelo y el memorial poder de los solicitantes, que la sociedad conyugal se encuentra en ceros (0) para liquidar tanto en activos como en pasivos, y el anexo llegado (memorial poder, 01 página¹).

Es admisible, como procedimiento de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, atendiendo los artículos 82 a 90², 523³ del Código General del Proceso, con intervención del procurador y defensor de familia, al involucrar hijo menor de edad.

1



² LEY 1564 DE 2012. **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...). [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)

³ LEY 1564 DE 2012. **ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Radicación:	70-001-31-10-002-2021-00147-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL-DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitante(s):	STEPHANIA ESPINOSA GARCIA y LUIS CARLOS TAMARA BARON

Es presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que origina la disolución, por lo que la notificación es por estado (electrónico) y no se requiere de traslado al incoarse por mutuo acuerdo.

Se convoca a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujeta a las reglas previstas en el artículo 293 armonizado con el 108; los cánones 491 y 492, en lo que tiene que ver con llamamiento a acreedores y como lo prevé el apartado 523, todos del C.G.P.

Consecuentemente, se **DECIDE**:

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que declaran en ceros (0), promovida de mutuo acuerdo por los señores excónyuges STEPHANIA ESPINOSA GARCIA y LUIS CARLOS TAMARA BARON, a través de apoderada judicial.

Tramitar el asunto como liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de dicha codificación y otras especiales, en el mismo expediente del divorcio, con misma radicación y reingreso para fines estadísticos.

Emplazar mediante EDICTO a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos conforme al artículo 523, armonizado con los cánones 293, 108, 491 y 492 del C.G.P. Publicar el emplazamiento según el apartado 10 del Decreto 806/2020.

Vincular al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁴ y numeral 11 del artículo 82 ídem⁵.

Reconocer al(la) doctor(a) SOL MILENA MONTES DE OCCA MACHADO, quien suscribe con C.C. 1.102.844.743 de Sincelejo y T.P. 308.661 del Consejo Superior de la

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente **mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución**; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, **el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

⁴ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

⁵ “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”

Radicación:	70-001-31-10-002-2021-00147-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitante(s):	STEPHANIA ESPINOSA GARCIA y LUIS CARLOS TAMARA BARON

Judicatura, como apoderado(a) judicial del(la)(los) señor(a)(es) STEPHANIA ESPINOSA GARCIA y LUIS CARLOS TAMARA BARON, en los términos y para los fines del poder conferido.

Archivar copia de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez